En la ciudad de Puerto Madryn, a los D. de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., R. A. c/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte.N°245 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°188 Año 2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a R. A. D., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos setecientos cincuenta y ocho mil doscientos veintiuno con 85/00 ($758.221,85) con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y fijó los honorarios de letrados y CMF.

Para así resolver, liminarmente admitió las inconstitucionalidades planteadas a la LRT (arts. 46 inc. 1 y 21 y cctes.), con base en los precedentes de la CSJN que menciona.

Luego y para el reclamo de fondo, señala que la ART reconoce el accidente de trabajo así como el hecho que ha brindado prestaciones médicas.

Aludió a las conclusiones del dictamen médico agregado a fs. 132/136 -no impugnado por las partes- que otorga por la lesión física una incapacidad parcial y permanente del 20,55 % de la t.o, concluyendo en el carácter laboral de la misma en ese porcentaje.

Puesta a determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) decide un IBM de $ 14.770,65; coeficiente de edad: 1,25; incapacidad: 20,55 %, de lo que resulta una indemnización de $ 201.093,16, por las secuelas del accidente de trabajo sufrido por el actor, suma a la que deberá deducirse la de $ 59.633,86 abonada oportunamente por la ART, por lo que fija la indemnización adeudada en $ 141.459,30.

Luego aplica al caso de las prescripciones de la Ley 26.773, argumentando en base a los fallos que cita, que en la especie no se trata de la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa (24.557), sino de la aplicación de la misma (Ley 26.773) a los efectos pendientes del accidente sufrido por el trabajador. Cita el art. 7 CCyC.

Dice también que de la lectura del art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 y del art. 8 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, por lo que declara su inconstitucionalidad y con ello, valiéndose del el índice de ajuste de 5,36 decide que el monto de la indemnización,

actualizado por dicho índice, asciende a la suma de $ 758.221,85, superior al piso legal fijado por Resolución N° 387 -E/2016 correspondiente al semestre que dicta sentencia. Aduna los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 D. corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente -18/8/2010- debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 18/9/2010, los que deberán abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.

Finalmente refiere al fallo de la CSJN "Espósito, Dardo Luís c/ P. ART S.A. s/accidente - ley especial" CNT 18036/2011/1/RH1, que, obiter dictum, sostiene, respecto a la aplicación del RIPTE, una posición diferente a la que resuelve y por sus argumentos desestima su aplicación al caso concreto.

La sentencia fue apelada por la ART a fs. 229, sus agravios se agregaron a fs. 233/237, sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios de la ART.

Se agravia la demandada por la aplicación retroactiva de la ley 26.773, en violación, de lo dispuesto en su art. 17, inc. 5.

Cuestiona también que la magistrada de grado soslaye el precedente de la CSJN "Espósito", sin aportar fundamentos distintos a los que expone la Corte.

Refiere a los antecedentes de esta Cámara sobre la cuestión de la aplicación de la ley 26.773 dictados antes del precedente Espósito.

Considera un error del decisorio haber aplicado la norma señalada antes, ya que ésta señala que las disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero y en especie entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias de la LRT, cuya primera manifestación invalidante se produce a partir de esa fecha.

Agrega que el ajuste semestral del importe por reparación derivada de la incapacidad, establecido en el art. 8, como el proveniente del art. 17.6 rige a partir del 26.10.12.

Subsidiariamente, se agravia del interés moratorio aplicado ya que al monto del resarcimiento actualizado por el RIPTE le aplica intereses moratorios desde la fecha del infortunio. Dice que de confirmarse lo resuelto por la jueza

lo que ha sido materia de agravios, deben modificarse los intereses debiendo aplicarse un interés puro compensatorio y no el de la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

Deja planteada el caso federal.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Llega firme a esta instancia que el Sr. R. A. D., quien se desempeñaba como dependiente de Pereira Argentina S.A. sufrió un accidente de trabajo el día 14 de junio de 2010, con secuelas que determinaron una IPPP del 20,55 % de la TO y que como consecuencia del mismo percibió la prestación dineraria en pago único de $ 59.633,86 (art. 14 ap.2 inc. a) LRT).

La queja se vertebra en la aplicabilidad o no de las normas de la ley 26.773, al caso bajo análisis.

En esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Por estrictas razones de economía procesal y tal como señala el letrado de la demandada, esta Cámara desde la sentencia dictada en autos “Naufal, Alejandro C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)” (SDL N° 94/13), viene sosteniendo que no resulta ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a los infortunios cuya primera manifestación invalidante se produzca con anterioridad a su vigencia (26/10/12).

Como bien dice la señora jueza, el criterio sustentado por esta Cámara no ha sido compartido por las Cámaras de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia, pero al menos las Salas de la CAT, dejando a salvo su opinión han acatado lo resuelto por la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente

- ley especial". (ver sus fundamentos en Base Eureka fallos emitidos por las Salas A y B a partir del junio de 2016).

El fallo, dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación*".

Asimismo la SCBA por mayoría señaló *" En otras palabras: la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7.* "(SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, "Staroni, L.E. c/ P. ART S.A. y Ots. s/ Amparo" publicado en www.scba.gov.ar).

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni el fallo de la CSJN, resultaron suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos, citando fallos que la misma Corte se ocupó de señalar no eran

aplicables a la cuestión e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persistió en mantener una posición que hasta tanto no se expidiera el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal) iba a sostener.

Pues bien, lo que no pudo conocer la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia definitiva en crisis, es que el 7/ 11 /2016 el STJCH se expidió sobre la cuestión, fijando doctrina legal sobre el punto y en los términos del art. 291 inc. a) del CPCC, siguiendo los argumentos de "Espósito", confirmó la sentencia dictada por este tribunal y en los autos "E., Bernardo Agapito c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E-2014) estableció: *"Es pues, entonces, que el tópico (contradicción) que se denuncia es la aplicación de la Ley N° 26773 a las relaciones jurídicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.(…) La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia. 12. En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas. 13. De modo pues que, aun cuando en lo personal puede ofrecer reparos, la decisión de la Cámara recurrida se identifica con el fallo de la Corte Federal arriba expuesto y merece ser confirmada. Considero dispendioso poner esas objeciones en este trabajo; es más, el hacerlo, quizás por mera vanidad intelectual, sería un defecto inaceptable.*(del voto del Dr. Pfleger) (…)"*Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 -fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto*

1278/00-, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la conformación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el

minoritario en esta P., es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis. (del voto del Dr. Panizzi). (STJCH Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016) ~~O~~.

Luego de todo lo expuesto, y conforme el criterio que venimos sosteniendo desde el precedente "Naufal", ahora confirmado por el STJCH en cuestión que configura doctrina legal en tanto la causal casatoria así autoriza a considerarla, la sentencia de grado deberá revocarse en tanto al utilizar la variación del índice RIPTE y cotejar los montos con los previstos en la Resolución 387/2016 de la SSS , aplica retroactivamente la ley 26.773, lo que no es ajustado a la ley vigente al momento del infortunio laboral.

Consecuentemente con ello y a los fines de la determinación del resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) LRT llegan firmes a esta instancia los datos que integran la fórmula considerada, la suma y el modo en que debe descontarse lo ya percibido por el actor por lo que corresponde dejar establecido que el monto que deberá abonar la Aseguradora de Riesgos es el de $ 141.459,30 (Pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 30/00).

La cuestión en subsidio expuesta para el segundo agravio y conforme se resuelve la inaplicabilidad de la ley 26.773, es abstracta.

Por lo cual, y dejando a salvo mi criterio respecto de los intereses en las reclamaciones por vía sistémica, la suma que se reconoce para las prestaciones dinerarias será con los intereses desde la fecha y la tasa determinada en la sentencia de grado.

4. Las costas:

a) La revocación de la sentencia amerita revisar lo allí decidido en materia de costas y honorarios conforme el art. 282 del CPCC. En tal sentido, el resultado del recurso no altera la condición de vencida de la ART demandada, debiendo ajustarse los porcentajes establecidos para los honorarios de letrados y CMF, al nuevo capital de condena.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, soy del criterio que deben imponerse en el orden causado, aplicando la facultad que establece para los jueces el art. 69 2do párr. del CPCC, eximiendo a la parte actora de las costas.

Justifico mi propuesta en que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue dispuesta oficiosamente por la magistrada de grado sosteniendo su criterio a más de tres meses de dictado el fallo Espósito y dejando a salvo lo apuntado para apartarse de lo allí dispuesto.

La parte actora, al no replicar los agravios, no sostuvo la sentencia en el punto. A ello se suma que, con el tratamiento del recurso no se alteró el reclamo primigenio formulado por el actor en su demanda, admitiéndose la condena en los términos allí expuestos aun cuando se modificaron los guarismos para sostener el cálculo.

Los honorarios y conforme el mérito, extensión y éxito obtenido se estipulan para el Ab. L. Á. N. en el 35 % de los que se determinen en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria) Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la demandada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Aplicación de la Ley 26.773

A) Esta Cámara tiene ya posición tomada desde el año 2013 sobre la problemática que se plantea en este punto de la queja (ver: *"Naufal"*, 05/12/2013, Reg. N° 94/13; *"Cortes"*, 04/02/14, Reg. N° 01/14; *"Titos"*, 11/03/14, Reg. N° 10/14; *"E."*, 20/05/14, Reg. N° 27/14; *"Tello"*, 05/02/2015, Reg. N° 04/15; *"Ferrufino"*, 17/03/15, N° 15/15; *"Felites"*, 09/04/15, N° 29/15; *"Saez"*, 14/04/14, N° 31/15; *"Mercado Fuentes"*, 15/05/15, N° 32/15; entre muchos otros).

En todos los precedentes se remarcaron los términos claros y concluyentes que contiene la norma del Art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, que dice: *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esta fecha"*. Esta ley fue publicada el día ***26 de Octubre del año 2012***.

La Sra. Magistrada a quo sostiene lo contrario pero, frente al muy claro texto legal precedentemente transcripto, es evidente que la sentenciante le hace decir a la misma lo que en realidad no dice y ello no puede avalarse.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773 fue sancionada con posterioridad a *"la primera manifestación invalidante"* experimentada por el aquí actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un reclamante que tuvo la primera manifestación invalidante el día **18 *de Agosto de 2010***, mientras que la Ley 26.773 se publicó el día ***26 de Octubre de 2012***.

A la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, la cuestión está referida a la aplicación *retroactiva* de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al momento de suceder el evento dañoso.

En oportunidad de expedirme en los casos anteriormente enumerados, expresé que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la seguridad jurídica (conf. BADENI, G., *"Tratado de Derecho Constitucional"*, T.II, pág. 752, Ed. La Ley).

Tanto el art. 3 del Cód. Civil de Vélez como el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la Nación se refieren a *"las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* y de la que aquí se trata no es existente, sino consolidada y consumida jurídicamente en el momento del infortunio, momento en el que se define la virtualidad obligacional en todo su esplendor. El hecho que perduren

algunos créditos/deudas solo importa que hay pagos pendientes, no la relación crediticia en sí misma que se agotó incorporándose a los patrimonios respectivos.

Por ello, la ley vigente al momento del daño es la que rige la vida obligacional y cualquier alteración de la regla jurídica bajo la cual se consolidó la obligación, importa una afectación del derecho de propiedad, sea del acreedor o del deudor. A lo que cabe agregar que la retroactividad debe ser expresamente establecida, lo que no sucede con la norma en cuestión (conf. FOGLIA, R.A., *"La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26.773"*, DT 2013 (noviembre), 3025).

B) La SCJBA ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual se aplicó la actualización por el índice RIPTE a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2006. En la oportunidad, la Corte P.l dijo que se aplicó erróneamente al caso el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 y destacó que resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riegos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello, así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio (conf. SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, *"Staroni, L.E. c/ P. ART S.A. y Ots. s/ Amparo"*).

Este mismo Tribunal ha zanjado también los debates relativos al ámbito de aplicación temporal de los *Decretos 1278/2000 y 1694/2009*, antecesores de la ley que aquí analizo. Es así que resolvió descartar que las modificaciones

introducidas a la LRT por el Dec. 1278/2000 puedan regir respecto de aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mentado reglamento. A la misma conclusión se arribó, dada la similitud de los contextos normativos, en ocasión de dirimir la vigencia temporal del *Decreto 1694/2009* (conf. SCBA, 24/05/2016, cit. y fallos allí cit.).

C) También trató la citada Corte P.l si el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773, en cuanto regula el mecanismo de ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, consagra una excepción a la aludida regla general establecida en el art. 17 ap. 5 del mismo texto legal, resultando por tanto aplicable incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

El referido art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 prescribe: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010".*

A su vez, a los fines de contextualizar el mecanismo de cálculo al que hace referencia el citado art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 es indispensable tener presente el art. 8 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la*

resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

Ha dicho claramente la Suprema Corte que más allá de las deficiencias que podrían endilgarse a la técnica legislativa utilizada por la Ley 26.773 para regular estos aspectos, la interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos lleva a concluir que el art. 17 ap. 6 del referido cuerpo normativo no establece una excepción a la regla general establecida en el art. 17 ap. 5. Ello así, en primer lugar, porque esa supuesta salvedad no fue plasmada expresamente en el texto de la ley.

Distinta es la voluntad legislativa declarada de modo concreto y categórico en el art. 17 ap. 7. En este supuesto, que no es el que corresponde aquí resolver, la Ley 26.773 ha excepcionado expresamente la regla general relativa a que las mejoras prestacionales contempladas en la nueva legislación sólo rigen para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su publicación, disponiendo la aplicación inmediata de la reforma incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

En ese contexto, y en tanto no cabe suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, debe concluirse en que, para todos los supuestos no excepcionados expresamente, rige sin ambages la regla general establecida en el art. 17 ap. 5 de la Ley 26.773.

"En otras palabras -dijo la Suprema Corte- *la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de*

las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7" (SCJBA, 24/05/2016, cit.).

D) El 07/06/2016, se expidió sobre esta misma cuestión la C.S.J.N. in re: *"Espósito, D.L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"* (CNT 18036/2011/1RH1). Nuestro Máximo Tribunal reafirmó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45).

La Corte ha sido muy clara en este caso, al decir: *"…del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la*

reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias".

"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (conf. CSJN, 07/06/2016, cit.).

E) Por los fundamentos hasta aquí vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar la decisión de la a quo aun respetando su postura -expresada en la sentencia recurridacuando dice: *"…como el Alto Tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es procesal ni substancialmente obligatoria…"* (conf. fs. 224 vta.). Advierto que esta reiterada postura de la Sra. Magistrada de la instancia originaria no es uniforme en lo que hace a su respeto y seguimiento de la doctrina sentada por la CSJN, dado que en algunos casos -por ejemplo, al tratar y resolver sobre la inconstitucionalidad de las normas de la LRT- sigue y se basa en ella, pero no mantiene el mismo criterio al tratar -por ejemplo- la cuestión que es materia de agravio en este caso.

Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN (*"Espósito"*), es indudable que el mismo ha de mantenerse uniforme.

He dicho ya al votar en una cuestión similar, que en atención a que tengo una posición claramente distinta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos- que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho -concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema,*

cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…", in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ P. de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

F) Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es importante destacar que la postura que desde hace ya varios años viene manteniendo esta Alzada sobre el tema materia de agravio, ha sido confirmada por el Superior Tribunal de Justicia Pl in re: ***"E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo – Laboral"***, al decir: *"…La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia… En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773…, en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas…"* (del voto del Dr. Pfleger).

"…teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 – fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00—, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la confirmación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta P., es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal

que resulta de aplicación a esta Litis…" (del voto del Dr. Panizzi) (conf. STJCH, Sent. 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado al caso la normativa de la Ley 26.773.

En consecuencia, el cálculo indemnizatorio a practicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 14.770,65.- lo que no ha sido motivo de ataque por las partes y que determina la suma de $ 201.093,16.- (Doscientos Un Mil Noventa y Tres Pesos con 16/100), suma de la cual debe deducirse la de $ 59.633,86.- abonada oportunamente por la ART, restando entonces una indemnización adeudada de $ 141.459,30.- (Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida en razón de lo que se expondrá en el punto siguiente. Es mi voto.

2.2 – Los intereses

La cuestión planteada en los agravios sobre los intereses ha devenido abstracta a la luz de lo resuelto al tratar el punto anterior. Es por ello que el monto de la condena debe llevar los intereses fijados en la sentencia de primera instancia al no haber sido ello materia de queja concreta de modo independiente al de la aplicación de la Ley 26.773.

3 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación de la sentencia no altera la condición de vencida de la parte demandada y de allí que no corresponda realizar el procedimiento de adecuación previsto por la norma del art. 282 del CPCC.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con la Sra. Jueza de Villafañe en que las costas de esta instancia sean impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr.. CPCC), teniendo en cuenta -conforme lo explica mi colega en el voto precedenteque la Ley 26.773 fue aplicada de oficio por la sentenciante, no obstante encontrarse ya dictado la sentencia de la CSJN en el caso *"Espósito"* y dejando dicha decisión expresamente de lado, conforme lo expresa en la sentencia y a lo cual ya me he referido supra. Por otra parte, considero también que la reclamante no ha defendido en el recurso la sentencia en crisis en lo que ha sido materia recursiva.

Con respecto a la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, considero que los mismos deben ser fijados en el porcentual propuesto en el voto precedente en razón de ser ello ajustado a lo que marcan las pautas de la Ley Arancelaria aplicable.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 218/225 determinando inaplicable al caso la ley 26.773 y estableciendo que la prestación dineraria por incapacidad que le corresponde percibir al Sr. R. A. D. es de $ 141.459,30 (Pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 30/00) con más los intereses que se determinaron en la sentencia de grado.

2. **SIN MODIFICAR** la imposición de las costas de primera instancia y honorarios.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. L. Á. N. en el 35 % de los que se determinen en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)
4. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),
pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 218/225 determinando inaplicable al caso la ley 26.773 y estableciendo que la prestación dineraria por incapacidad que le corresponde percibir al Sr. R. A. D. es de $ 141.459,30 (Pesos ciento

cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 30/00) con más los intereses que se determinaron en la sentencia de grado.

2. **SIN MODIFICAR** la imposición de las costas de primera instancia y honorarios.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. L. Á. N. en el 35 % de los que se determinen en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.